



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00111-00.

De entrada, conviene advertir que el procurador judicial de la rogante desiste de la solicitud de suspensión de la tramitación impetrada.

En ese contexto, se recuerda que es factible que los participantes del asunto abduquen de los actos rituales que hubieran promovido, tal como lo prevé el art. 316 del Código General del Proceso, entendiéndose que dicha dimisión emerge como una práctica compleja, derivada de la declaración de voluntad de la parte, que debe ser incondicional, orientada a abandonar la actividad instada.

Por otro lado, recordemos que la denotada renuncia puede ser impetrada a través del representante judicial, siempre que éste se hallara facultado para ese objeto.

Puestas así las cosas, se observa que en la ocasión de autos, **el mandatario adjetivo de la demandante, contando con la potestad para ese fin, dimite de la petitoria enderezada a lograr la paralización del juicio**, siendo que esa actividad fue impetrada, entre otros, por la misma involucrada que ahora renuncia a ella, **lo que posibilita su aceptación**, quedando sin piso la figura de suspensión, la que ha de ser entablada, de común acuerdo, por todos los participantes de la litis (num. 2º, art. 161 *id.*).

Por otro lado, la citada pretensora informa una nueva dirección electrónica en la que notificará al convocado NELSON HINCAPIÉ LEÓN.

En ese sentido, la Judicatura **avala** que el noticiamiento personal respecto de aquel ciudadano se realice en el suministrado correo digital, esto es *nehile752@hotmail.com*. Ello, acatando estrictamente los parámetros contenidos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y la postura constitucional vertida sobre la materia. Así, deberán remitirse las piezas procesales de rigor (el pedimento inaugural subsanado y los anexos, además del pertinente auto). Al tiempo, se adosarán las evidencias que corroboren la planteada forma en que se obtuvo el aducido canal virtual y la constancia de recibido o acceso al mensaje de datos.

De esta manera, para que se desarrolle la actividad comunicatoria, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente proveído.



Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo intervalo, deberán incorporarse los documentos que acrediten cualquier actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Al margen de lo expuesto, ha de anotarse que las aquí peticionadas LUZ ADRIANA y GLORIA PATRICIA DÍAZ POSADA, en la solicitud datada a 11 de junio hogaño, informaron que conocen el contenido del mandamiento de pago. En ese sentido, a la luz de lo regulado por el art. 301 de la Normativa Procedimental Vigente, se colige que las aludidas reclamadas se encuentran noticiadas **por conducta concluyente**, como modalidad de enteramiento que produce equivalentes efectos a la de talante personal y que se deriva del tipo de expresión previamente esbozado; enteramiento que se entiende consolidado a partir de la data en que fue adosado el documento del que se viene tratando, tal como lo estatuye el canon legal ya referenciado.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*. Empero, es necesario recordar que, para los actuales días, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional; motivo por el cual **se torna menester disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** se envíen las piezas procedimentales de ley, con destino a las mencionadas peticionadas, a través de los canales tecnológicos que dichas sujetos procesales informan para el efecto (repositorio 18 del paginario digital). De este modo, el pertinente interludio correrá una vez se surta tal actuación, de la que deberá adosarse el conducente medio de respaldo al plenario.

Finalmente, se reporta que el opuesto convocado ha saldado cierto abono con destino a la obligación perseguida. De ese modo, en torno al referido desembolso, **se ordena** que sea tenido en cuenta en el cómputo del crédito que, en la fase ritual propicia, se incorpore al plenario. Ello, imputándose la competente cifra, según las reglas que contempla el art. 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b7c53578b164442eed075f1111c2a0c75d3fedcb534518b1afe5a97db39
409**

Documento generado en 12/07/2021 02:25:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**